

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0024-20**, que involucra al [REDACTED], se emite la siguiente resolución que a la letra dice:

#### RESULTADOS:

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0085/2020**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE DEPÓSITO Y RELLENO CON MATERIALES PARA GANAR TERRENOS AL MAR EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS CONOCIDAS COMO ESPIGONES, GEOTUBOS, ROMPEOLAS O CUALQUIER ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN ZONA DE MAR, PLAYA MARÍTIMA Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL COSTERO, SITIO UBICADO REFERENCIALMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] "LATITUD NORTE 21° 45' 10" LONGITUD OESTE, A LA ALTURA DEL KILÓMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintitrés de mayo del año dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/024/2C.27.5/IA/2020**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte y anexos, presentados en esta Delegación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, comparece el [REDACTED] SÁNCHEZ, haciendo una serie de manifestaciones, las que se valorarán en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el siete de julio de dos mil veintiuno, se inició un procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], en el cual se le concedió un término de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/059/024/2C.27.5/IA/2020** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte, extremo que no realizó.

**QUINTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificado por Rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió al [REDACTED] SÁNCHEZ, un plazo de **TRES** días hábiles para que presentara por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, con



**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;..."

La competencia en materia de impacto ambiental, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X, XIX, 6, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2 y 4 fracción VI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**X.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**ARTÍCULO 4.-** Compete a la Secretaría:

**VI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

**ARTÍCULO 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0085/2020** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/024/2C.27.5/IA/2020** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0024-20

Infractor: ALEJANDRO

Resolución No. 76/22

No. Cons. SIIP: 12882

inspeccionado y el cese de toda actividad de construcción y desarrollo de la rampa de acceso y descenso para embarcaciones, imponiendo el sello de clausura número PFPA/YUC/010/IA/2020.

**IV.-** Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte y anexos, presentados en esta Delegación el veintiséis del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que la obra detectada al momento de la visita de inspección, fue retirada por voluntad propia y que para acreditar lo anterior, anexa diversas fotografías para acreditar lo anterior.

Del estudio y análisis de la documentación que anexa a su escrito, se crea la presunción de que efectivamente fue retirada la rampa que fue detectada al momento de la visita de inspección, sin embargo, es de señalarse que al momento de la visita de inspección, fue detectada la construcción de dicha rampa, y es el caso que para lo anterior, no contaba con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no presentó documento alguno que haga suponer que cuente con ésta.

**V.-** A pesar de haber sido debidamente notificado el [REDACTED] para que presentara por escrito tantos sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

**VI.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 37/059/024/2C.27.5/IA/2020 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

**VII.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse al momento de la visita de inspección el [REDACTED] se encontraba realizando la construcción de una rampa con material para acceso y descenso de embarcaciones (lanchas particulares), con las siguientes dimensiones, largo 5 metros por 4 metros de ancho y una altura de 0.80 metros fabricado con block y cemento, ocupando espacios de zona federal marítimo terrestre, el cual ya tenía un avance de 95%, dicha construcción se encuentra a un metro de la pleamar máxima y es el caso que no contaba para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) inciso I), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

**VIII.-** En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

**a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, el C. ALEJANDRO [REDACTED], se encontraba realizando la construcción de una rampa con



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar actividades en un ecosistema costero es obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para que previamente a ésta, se obtenga una autorización en materia de impacto ambiental; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.

**e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso existe un beneficio por la conducta asumida, ya que dejaron de erogar los gastos necesarios para realizar a la zona afectada, un estudio de impacto ambiental, para la obtención de su autorización.

En el presente caso el [REDACTED], se encontraba realizando la construcción de una rampa con material para acceso y descenso de embarcaciones (lanchas particulares), con las siguientes dimensiones, largo 5 metros por 4 metros de ancho y una altura de 0.80 metros fabricado con block y cemento, ocupando espacios de zona federal marítimo terrestre, el cual ya tenía un avance de 95%, dicha construcción se encuentra a un metro de la pleamar máxima y es el caso que no contaba para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso R) inciso I), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer al [REDACTED], una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1040 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil diecisésis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$100,068.8 (CIEN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En el presente caso el [REDACTED], se encontraba realizando la construcción de una rampa con material para acceso y descenso de embarcaciones (lanchas particulares), con las siguientes dimensiones, largo 5 metros por 4 metros de ancho y una altura de 0.80 metros fabricado con block y cemento, ocupando espacios de zona federal marítimo terrestre, el cual ya tenía un avance de 95%, dicha construcción se encuentra a un metro de la pleamar máxima y es el caso que no contaba para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a  A copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado a la altura del kilómetro 14+133 de la carretera Progreso – Telchac Puerto, en la localidad y municipio de Progreso, Estado de Yucatán, referencialmente entrada conocida como "El Capricho".

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

2022 Flores Magón



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA